

**MAT.: SE RECHAZA NULIDAD DE TODO LO OBRADO Y
SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICION**

DECRETO ALCALDICIO N°: 01677/2025

DOÑIHUE, JUEVES, 14 DE AGOSTO DE 2025

VISTO:

1. El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de fecha 26 de julio de 2006, que fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. La Ley 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado
4. Decreto Alcaldicio N°2207/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 el cual instruye investigación sumaria.
5. Decreto Alcaldicio N°70/2025 de fecha 16 de enero de 2025 el cual eleva la investigación a sumario administrativo.
6. Decreto Alcaldicio N°1478 /2025 de fecha 22 de julio de 2025, que aprueba vista fiscal y aplica medida disciplinaria.

CONSIDERANDO:

A. EN CUANTO A LA NULIDAD DE TODO LO OBRADO

Que, doña María Gabriela Henríquez Rojas en lo principal de su presentación interpone nulidad de todo lo obrado, teniendo en gran parte como su sustento lo expresado en el escrito denominado “descargos” y reposiciones que constan a lo largo del proceso sumarial.

Que, es importante señalar que estas fueron respondidas por el Sr Fiscal a fojas 310 a 312 y 326 a 328, las cuales se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

También, es menester indicar que el dictamen 66.289 de 2016 nos indica cuales son los tramites esenciales del sumario, lo cuales en la especie y de la simple lectura del mismo se puede acreditar que se encuentran realizados.

Asimismo, también se menciona en la vista fiscal las infracciones a las obligaciones y deberes funcionarios, como también la gravedad de la conducta y su participación, todo esto a través de un proceso racional y justo.

Que, en lo relativo a que no se ponderan atenuantes, se debe hacer presente que el artículo 125 de la ley 18.834, prevé que la destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa. Es consecuencia, es la misma ley quien nos asigna la destitución como sanción a quienes incurrir en una vulneración grave al principio antes mencionado razón por la cual no se pueden ponderar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad de la inculpada. (aplica dictamen N° 28.929/2017)

En cuanto a lo especificado por doña María Gabriela Henríquez Rojas, al indicar que el acto carece de motivación, es evidente que lo existe, existe un rebaja en el per capita de \$26.301.593 millones de pesos, como así pruebas en la cual la misma, ahora, ex funcionaria, asume parte de su responsabilidad como también señala que no estaba entre sus obligaciones fiscalizar la UAPO en circunstancias que el convenio entre el Servicio de Salud y la Municipalidad de Doñihue, lo establecía de esa manera.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia administrativa ha entendido que un acto carece de motivación cuando priva al sumario de un proceso justo, lo cual, en la especie, claramente no ocurrió, (aplica dictamen N°49.549/2013).

Que, manifiesta que existe vulneración al debido proceso, bilateralidad de audiencia, derecho a aportar pruebas nuevas y ser juzgado por alguien imparcial, pero no fundamenta ni acredita ninguno de estos puntos.

Asimismo, tampoco incorpora antecedentes y/o alegaciones, como tampoco acompaña nuevos antecedentes que permitan desvirtuar la decisión adoptada.

EN CUANTO A LA REPOSICIÓN:

1. ANTECEDENTES EXAMINADOS

El Decreto Alcaldicio N°2207/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 y el Decreto Alcaldicio N° 70/2025 de fecha 16 de enero de 2025, sumado a todas las piezas del expediente, en especial oficio de cargos, descargos y Vista Fiscal, que se tienen a la vista para dictar el presente acto administrativo y que también sirven de fundamento para este.

1. CARGOS FORMULADOS A DOÑA MARÍA GABRIELA HENRÍQUEZ ROJAS

CARGO UNO: Abstención de control jerárquico lo cual se tradujo en la rebaja del per cápita de \$26.301.593, se constata que fue por falta de registro en el sistema GES.

Los hechos que constituyen la infracción se sustentan en que con fecha 12 de julio de 2024, el Servicio de Salud de la Región de O'Higgins envía correo electrónico el cual detalla la urgencia de revisar las IAAPS, este correo fue enviado a la Directora del CESFAM DE DOÑIHUE y DIRECTOR CESFAM LO MIRANDA y DIRECTOR DE SALUD. Esta misiva no fue respondida y posteriormente se produce la rebaja del per cápita por un monto de \$26.301.593 en el mes de septiembre del mismo año, constatando dicha abstención se constata de la declaración de la inculpada a fojas 17, 18 150, la cual comenta que le llegó el correo electrónico comunicando de la situación que iba a acontecer, sin embargo, no lo reviso y posteriormente hizo uso de su feriado legal.

También, se puede constatar a raíz de lo expuesto por la inculpada cuando indica que Javiera Madrid había mandado correos reportando el problema, pero que conoció de la rebaja por intermedio del Director. Esto se refuerza cuando señala que confió en el reporte de FONENDO a fojas 152.

Asimismo, a fojas 142, Javiera Madrid, señala que el retraso de las garantías fue comunicado a la inculpada y al director del DESAM, mediante correo electrónico con fecha 15 de enero de 2024.

Las conductas de la inculpada a propósito de lo mencionado por la ley 18.883, la cual aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, atentan contra el artículo 58 letra "b") Orientar al desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan. Letra c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad y letra g) observar estrictamente el principio de probidad regulado por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales, esto debe ligarse con el artículo de 52 inciso 2 de la ley antes citada, la cual nos indica que el principio de probidad administrativa consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". A su vez, el artículo 62 del mismo cuerpo legal nos da una batería de acciones que contravienen el principio de probidad administrativa, siendo aplicables para el cargo el número 8) Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración

1. Que, practicada la notificación de los Cargos ya enunciados, consta entre fojas 233 y 234 y los descargos de doña María Gabriela Henríquez Rojas. (fojas 299 y 309)

4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por economía procesal se da por reproducido todo lo expuesto en el punto A) del presente considerando "en cuanto a la nulidad de todo lo obrado". Además, agregando lo siguiente:

Específicamente en lo que respecta al principio de tipicidad, de acuerdo a lo manifestado en dictamen N°28.904 de 2019, desprendemos que este no ha sido establecido en sede administrativa puesto que el ejercicio de la potestad sancionadora no se enuncia a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones.

En cuanto a la motivación, cuando indica que existe imprecisión en los cargos, puedo mencionar que de la lectura de ellos se ve que cumple con los requisitos esenciales puesto que se indica quien incurrió en la conducta, en que consistió, la época y las normas o principios vulnerados. Esto, está en directa consonancia con la jurisprudencia administrativa (dictamen N°44.908/2009), el cual señala que los cargos deben ser concretos y precisos, indicando el detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se le imputa al inculpada y como afectaron a los deberes y normas vulneradas.

En lo relativo al principio de legalidad, leída la formulación y vista fiscal se encuentran claramente las conductas reprochadas como así las normativas vulneradas, lo cual, en la especie, se pudo acreditar a través de la sustanciación del proceso disciplinario.

Así las cosas, también nos habla de probidad administrativa, señalando que no es un espacio para reflexiones, juicios de valor morales o interpretaciones psicológicas, concordando plenamente en ello es por esto mismo que para el caso en particular se ve claramente que no existieron dichas reflexiones y/o juicios de valor, enfocándose en los hechos objetivos que produjeron una rebaja en el per cápita de \$26.301.593 ocurriendo esto en parte por el desconocimiento

de sus funciones de la ahora, ex funcionaria, según se desarrolló latamente en la vista fiscal; en consecuencia es totalmente proporcional la sanción con la conducta de imputada.

En cuanto a las circunstancias atenuantes que manifiesta la sra María Gabriela Henríquez Rojas, es del caso comentar que el dictamen N° 34.840/2013 menciona sobre este punto lo siguiente:

..... aducida falta de ponderación de las atenuantes, es dable anotar que, al estar asignada por la ley una sanción específica a quienes incurren en infracciones graves a la probidad administrativa -como en este caso-, la jefatura que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponerla, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que, eventualmente, podrían aminorar la responsabilidad funcionaria de aquéllos, tal como se precisó en el dictamen No 60.701, de 2012, de este Organismo de Control...

Siendo esto, aplicable para el caso en comento, puesto que del proceso sumarial resulta evidente la vulneración grave al principio de probidad administrativa.

5. GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES ACREDITADAS:

-

De acuerdo con lo razonado en la Vista Fiscal, se comparten sus apreciaciones en cuanto a que: el cargo uno no ha sido desvirtuado, manteniéndose y confirmándose la convicción de , la responsabilidad de la rebaja del per capita, de la señora María Gabriela Henríquez Rojas, cuando se encontraba como Directora del Centro de Salud Familiar de Doñihue, faltando a sus obligaciones en lo relativo a la fiscalización de la UAPO, las cuales se acredita con la ignorancia en cuanto a sus funciones y absteniéndose de tomar determinaciones en cuanto a la funcionaria Javiera Madrid o bien de representarlo ante su Superior Jerárquico y finalmente omitiendo responder un correo electrónico cuando se encontraba en funciones, cuestión que desencadenó en la rebaja del per capita.

Es en virtud de lo señalado anteriormente, es que se puede concluir que los hechos constituyen las faltas antes mencionadas. Así así también se han comprobado en el mérito de las probanzas, que la inculpada tuvo participación directa como autor, concurriendo culpa por la falta, existiendo relación de causalidad entre el hecho atribuido, actuar negligente por parte de la inculpada en su labor de Directora del Centro de Salud Familiar de Doñihue y una conducta deshonesta al sindicarse como responsable a la UAPO en circunstancias que estas alertas fueron realizadas por parte de ellos, contraviniendo así la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la obligaciones funcionarias, artículo 58, letra b) Orientar al desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan. Letra c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad y letra g) observar estrictamente el principio de probidad regulado por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales, esto debe ligarse con el artículo de 52 inciso 2 de la ley antes citada, la cual nos indica que el principio de probidad administrativa consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". A su vez, el artículo 62 del mismo cuerpo legal nos da una batería de acciones que contravienen el principio de probidad administrativa, siendo aplicables para el cargo el número 8) Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Las infracciones se producen con la conducta expuesta, dado que en su desempeño funcionario, el desarrollo de sus funciones y labores dan cuenta de una deficiencia en cuanto al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y falta de esmero y eficiencia en el cumplimiento de sus labores al realizar una deficiente fiscalización de sus subordinados desencadenado así en la rebaja del per capita, según ya fue detallado anteriormente. Bajo este mismo análisis, la infracción al principio de probidad se produce con las conductas expuestas, dado que en virtud de su cargo, omitió realizar acciones propias del mismo, inclusive atribuyéndole responsabilidad a otras personas lo cual se traduce en una conducta deshonesta. Dicha conducta, produjo una rebaja en el per capita, al haber sido descontado \$26.301.593 al presupuesto de la UAPO, lo cual incide directamente en la salud y bienestar en todos los habitantes de la Comuna de Doñihue. La falta de probidad en el marco de los deberes de eficiencia y eficacia y legalidad expuestas, impidió que llegaran los recursos presupuestados por el DESAM, lo que se tradujo en que este último tuvo que optimizar los que ya tenía, dejando de prestar servicios que pudo haberlos hecho producto de esta rebaja.

DECRETO:

1. **A LO PRINCIPAL**, se rechaza nulidad de todo lo obrado en los términos planteados por doña María Gabriela Henríquez Rojas.
2. **AL PRIMER OTROSÍ**, se rechaza recurso de reposición, en consecuencia, se confirma la destitución de doña María Gabriela Henríquez Rojas.
3. **AL SEGUNDO OTROSÍ**, no ha lugar por improcedente toda vez que dichos supuestos se encuentran bajo la esfera del ámbito subjetivo de la recurrente, situación que no se puede ponderar por parte de este Alcalde, puesto que dichos supuestos no son parte del presente proceso disciplinario.
4. **OFÍCIESE** al Departamento de Recursos Humanos del DESAM para el efectivo cumplimiento.
5. **NOTÍFIQUESE**, por funcionario competente a María Gabriela Henríquez Rojas en su domicilio ubicado en Avenida Cachapoal N°385, Comuna de Doñihue.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN PABLO PINTO URQUIETA
Secretario Municipal



BORIS ACUÑA GONZALEZ
Alcalde

BAG/FMS/mbs

DISTRIBUCIÓN:

FABIAN OMAR MIRANDA SILVA - ASESOR JURÍDICO ASESORÍA JURÍDICA
JUAN PABLO PINTO URQUIETA - SECRETARIO MUNICIPAL SECRETARÍA MUNICIPAL
BORIS ACUÑA GONZALEZ - ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://donihue.ceropapel.cl/validar/?key=21129510&hash=5e207>